

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN CAUCA
CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

190013103001 2014 00047 00

Procede el despacho a resolver la solicitud elevada por el abogado HAROLD ARBEY GARCES IMBACHI quien manifiesta que le ha sido sustituido el poder para intervenir por el Dr. NELSON JAVIER RIOS, en el sentido de que se de tramite a la petición elevada por la secuestre Dra Patricia Coral a efectos de que se señale fecha y hora para la entrega del bien inmueble que fue dado en custodia al señor SERGIO LUIS CORDOBA ARIAS quien falleció en esta ciudad como aparece en el documento anexo al expediente. Indica que es una obligación del secuestre entregar el bien, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación. Refiere que se hace necesaria la entrega por cuanto las personas que se encuentran en el predio esperan que pase el tiempo necesario para solicitar por posesión la prescripción del inmueble, actitud que no sería buena para la administración de justicia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Atendiendo el pedimento que eleva el profesional del derecho se torna manifiestamente improcedente que este Despacho judicial ordene la entrega del inmueble que fuera objeto de la medida cautelar de embargo y secuestro, toda vez que el presente asunto se encuentra terminado por pago total de la obligación y en consecuencia concluyo la litis, y se dispuso la cancelación de las medidas cautelares toda vez que no existían remanentes por lo cual acaeció la situación prevista en el art. 461 del C.G.P. que establece " si antes de iniciada la diligencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

Por tanto mal se haría en ordenar la entrega del inmueble que no ha sido objeto de remate y sobre todo que el proceso ejecutivo se encuentra concluido.

De la norma en contexto se infiere que no se puede emitir orden de entrega de los bienes sobre los que recaen, medidas cautelares, como si ocurre cuando el bien ha sido objeto de remate. Lo que la norma en cita ordena es que el secuestre debe rendir cuentas, pero no la entrega, máxime que en este evento en el cual el bien inmueble fue embargado y secuestrado el titular no pierde la titularidad de los derechos de dominio por que se hayan practicado medidas cautelares, la consecuencias de esta medidas es que limita la propiedad frente

a terceros y como en este caso que si bien el inmueble fue objeto de estas medidas cautelares no esta en discusión la titularidad del dominio y al no haber sido rematado el bien, por cuanto la obligación se pago en su totalidad y el proceso termino normalmente , no resulta viable ordenar la entrega del mismo, por cuanto se entiende que el bien no salió de la esfera de dominio del propietario, en este caso se revelo al designado secuestre SERGIO LUIS CORDOBA designándose a PATRICIA CORAL quien es la encargada de la rendición de cuentas.

En lo que hace relación a la información que suministra HAROL ARBEY GARCES de que quienes tienen en posesión el inmueble pueden hacer uso de la acción de prescripción, este proceso ejecutivo no es el escenario judicial propicio donde se deba debatir la circunstancias puestas en evidencia de la posesión o incluso de una tenencia del inmueble pues si ello acaeció existe la vía judicial para el debate procesal respectivo en el evento de que el titular del dominio o quien ostente ese derecho actualmente vea usurpado el derecho de propiedad existen las acciones judiciales a las que pueda acudir pero no se puede retrotraer un. Proceso culminado por pago total de la obligación y que cuenta con la cancelación de medidas cautelares para debatir circunstancias ajenas a la ejecución de un título valor pues en este caso el ejecutado pago la obligación en su totalidad y por lo mismo el inmueble fue liberado de medidas cautelares lo que entraña que el esclarecimiento de una posesión del dominio que informa el señor apoderado.

Por tanto se denegara la solicitud elevada por el Dr. HAROLD ARBEY GARCES pues se torna improcedente conforme los considerandos expuestos de ordenar la entrega del bien inmueble

NOTIFIQUESE



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA
JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADO
La presente providencia se notifica por
anotación en Estado Electrónico No.153

Hoy 06 de octubre de 2022

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria